Recurso de Revisión: **RR/696/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280518422000082.**
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de febrero del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/696/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280518422000082** presentada ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **dieciocho de abril del dos mil veintidós**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **280518422000082** en la que requirió lo siguiente:

> *"Curriculum vitae y documentos comprobatoria de los estudios que señala ahí o los puestos desempeñados por el Secretario General del Congreso del Estado electo en marzo 2022." (Sic)*

TUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A FORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS ONALES DEL ESTADO DE TA
A EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós**, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

CUARTO. Tramitación del recurso:

a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha trece de junio del dos mil veintidós,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **10** y **11,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **seis de julio del año pasado,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

e) **Respuesta del sujeto obligado.** En fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintidós,** el sujeto obligado hizo llegar el oficio número **LXV-UT/195/22,** al correo electrónico de este Órgano Garante, el cual se transcribe a continuación:

"OFICIO: LXV-UT/195/22
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de Octubre de 2022

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ITAIT
P R S E N T E

Por medio de la presente le informo que en fechas 06, 12, 15, 22 y 23 de septiembre del actual, esta unidad de transparencia dio contestación a cada una de las solicitudes que dieron origen a los siguiente recurso de revisión: ...RR/0695/2022/AI...

Lo anterior podrá corroborarse a través de una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular quedo a Usted sin antes reiterarme a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO." *(Sic y firma legible)*

De lo anterior se realizó una verificación oficiosa en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar si el Sujeto Obligado había emitido respuesta a la solicitud de información **280518422000082**, observándose que efectivamente, en fecha **seis de septiembre del año pasado,** como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Congreso del Estado de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	18/04/2022	Fecha límite de respuesta:	17/05/2022
Folio:	280518422000082	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/04/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	06/09/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜

1 / 1 — 67% +

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: 65-UT/082/22
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 6 de septiembre de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con folio **280518422000082**, estadístico interno **SI-082-65-2022**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Curriculum vitae y documentacion comprobatoria de los estudios que señala ahi o los puestos desempeñados por el Secretario General del Congreso del Estado electo en marzo 2022." (Sic)

Con relación a su petición, le informo que a través del siguiente enlace podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

https://tinyurl.com/2qakb6ar

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL TAMAULIPAS

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

f) No se realizó una consulta.

g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

TITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I.- El recurrente se desista;
II.- El recurrente fallezca;
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

RESOLUCIÓN

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio **280518422000082.**

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si existe la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, en caso de existir una respuesta, extemporánea en este caso, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Es **fundado** el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de una respuesta correcta a su solicitud de información realizada en **ocho de abril del dos mil veintidós**.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado ha emitido una respuesta correcta a la solicitud de la particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en síntesis **requirió el curriculum vita y documentos probatorios de los estudios que señala o loa puestos desempeñados por el Secretario General del Congreso del Estado de Tamaulipas, electro en marzo del año 2022.**

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que **la ciudadana se inconformó** y presentó recurso de revisión **señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información, invocando, además, la suplencia de la queja en el presente recurso,** la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

> ***"ARTÍCULO 163.***
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)*

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular deducido los motivo de los hechos narrados por este,

en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

Ahora bien, en fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintidós**, del **Congreso del Estado de Tamaulipas,** a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y a manera respuesta extemporánea, envió el oficio número **LXV-UT/195/22** al correo electrónico de este Órgano Garante, mediante el cual informa haber dado contestación a la solicitud que origina el presente asunto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo manifestado anteriormente, se tiene que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta, por lo que con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ , a fin de corroborar si el sujeto obligado **Congreso del Estado de Tamaulipas,** proporciono una respuesta a la solicitud de folio **280518422000082,** como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Congreso del Estado de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	18/04/2022	Fecha límite de respuesta:	17/05/2022
Folio:	280518422000082	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/04/2022	Solicitante		
Información vía Plataforma	06/09/2022	Unidad de Transparencia		

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre **"04 – RSI-082-65-2022"** en formato **"PDF"**, el cual contiene un oficio con número **65-UT/082/22**, por lo que, en razón de suplencia de la queja, corresponde a esta ponencia realizar el análisis sobre si dicha respuesta es o no una respuesta, de acuerdo a lo señalado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Vigente en el Estado, se analizara lo siguiente:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: ***65-UT/082/22***
ASUNTO: ***RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN***

Victoria, Tamaulipas, a 06 de septiembre de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con folio ***280518422000082****, estadístico interno SI-82-65-2022, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:*

"Curriculum vitae y documentación comprobatoria de los estudios que señala ahí o los puestos desempeñados por el Secretario General del Congreso del Estado electro en marzo 2022." (Sic)

Con relación a su petición, le informo que a través del siguiente enlace podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

https://tinyurl.com/2qakb6ar

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" (sic)

Al ingresar a la liga electrónica anteriormente citada, se envía a la página de consultas de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se puede acceder a la información **curricular** por parte del Congreso del Estado dentro del ejercicio 2022, lo que se muestra a continuación:

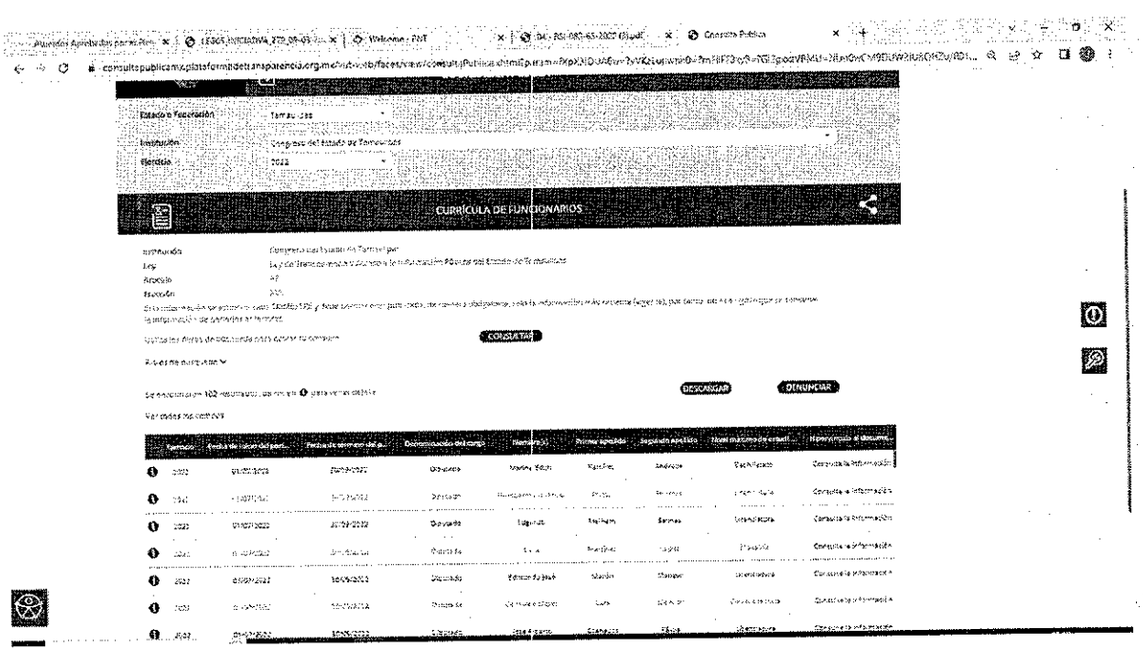

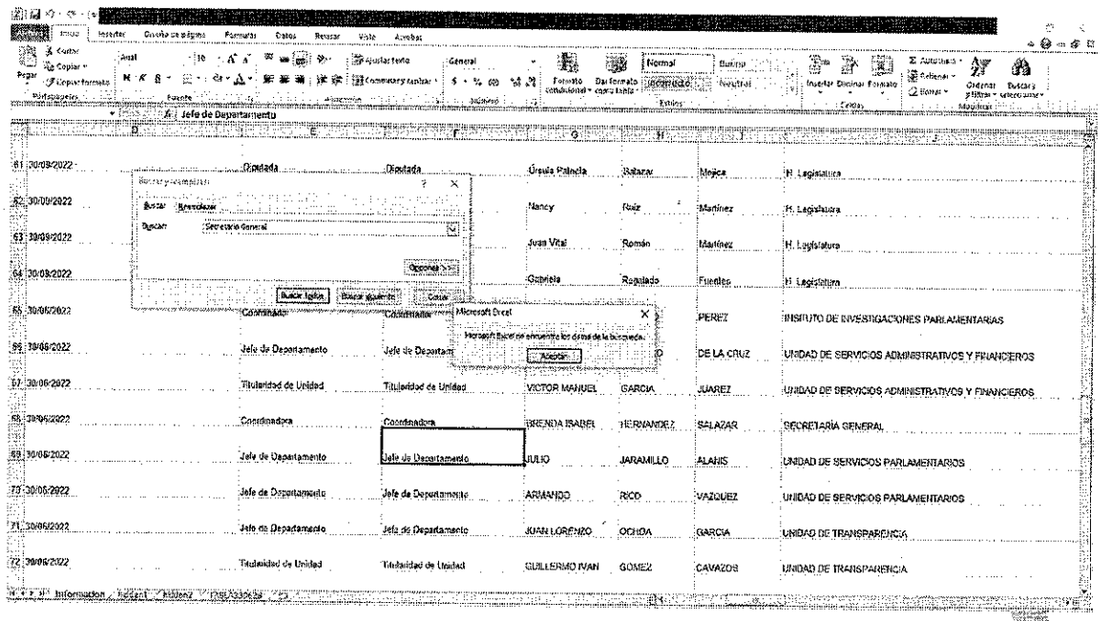

De las consideraciones previamente vertidas y de la suplencia de la queja antes señalada, se puede concluir que la respuesta emitida por el **Congreso del Estado de Tamaulipas,** no cumple con lo requerido por el particular, toda vez que, si bien, el enlace del contenido dentro del oficio de respuesta extemporánea del ente recurrido, da la posibilidad de observar información de diferentes servidores públicos, sin embargo al buscar al Secretario General del Congreso del Estado de Tamaulipas, no se encuentra información.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo 67, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 67.*
>
> *Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *[…]*
>
> ***XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;" (Sic)*

Del mismo modo, en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en su artículo 70, **fracción XVII, estipula lo siguiente:**

> *XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*
>
> ***La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo,*** *cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se*

RESOLUCIÓN

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

De lo anterior, se desprende que toda la información curricular debe ser publicada, cuando una persona desempeñe un cargo como servidor público.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

*"**ARTÍCULO 12.***
***1.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***2.** Se garantizará que dicha información:*

***I.-** Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.
1.** Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos** aplicables **otorgan a los sujetos obligados.
2.** En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 38.
Compete al Comité de Transparencia:
...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia **realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 143.
1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."
(SIC) (Énfasis propio)

ARTÍCULO 153.
Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

***I.-** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

***III.-** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.-** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es

pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

PARENCIA, DE ACCESO A
PROTECCIÓN DE DATOS
ADO DE TAMAULIPAS
SUTIVA

> ***"ARTÍCULO 144.***
> *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*
>
> ***ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

RESOLUCIÓN

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, manifiesta que la información relacionada con el curriculum vitae, se encuentra en el siguiente link** *https://tinyurl.com/2qakb6ar*, **en la que a su consulta se observa lo siguiente:**

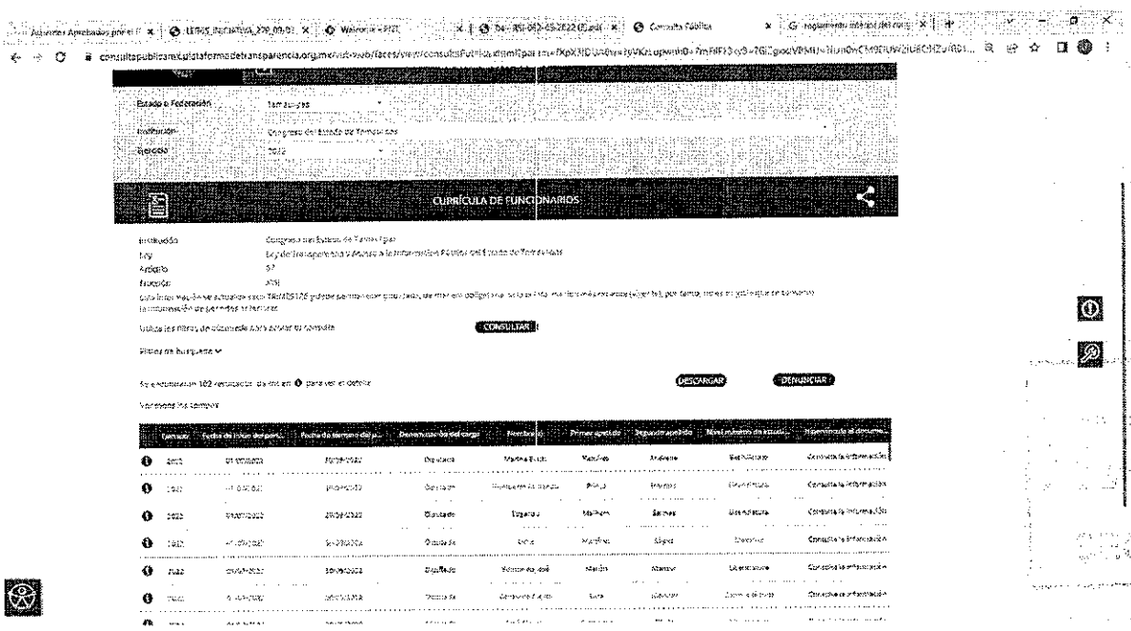

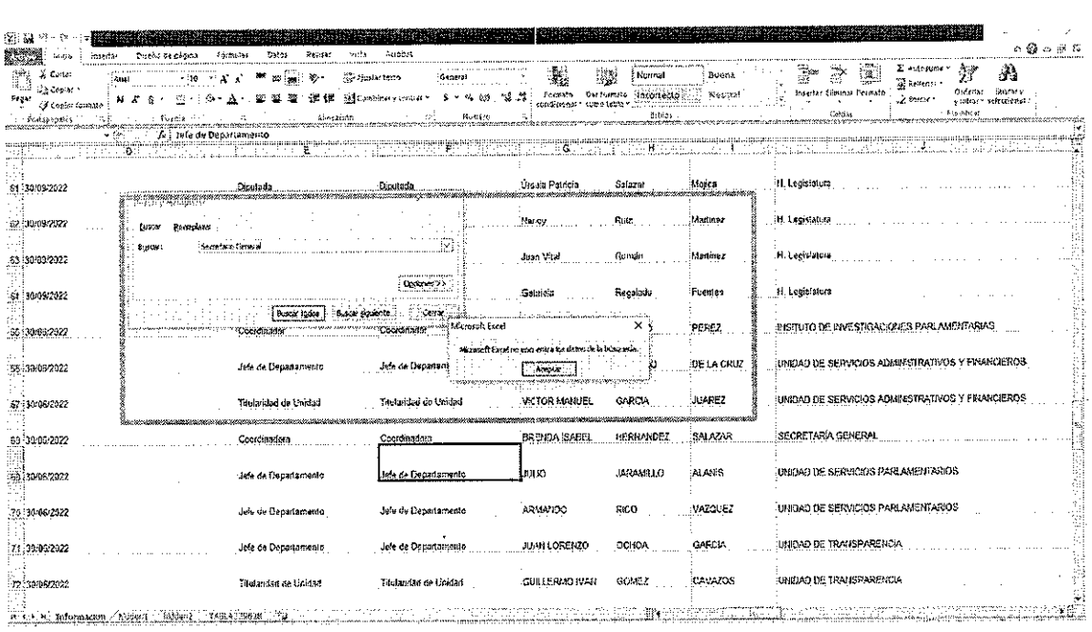

De lo antes capturado se puede constatar que si bien se observa lo relativo a la fracción XVII de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta cuenta con información curricular de diversos servidores públicos; al verificar el Secretario

General del Congreso del Estado de Tamaulipas, no se encuentra información relacionada.

En ese sentido se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio **280518422000082** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, **se requerirá al Congreso del Estado de Tamaulipas,** para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Curriculum vitae y documentos comprobatoria de los estudios que señala ahí o los puestos desempeñados por el Secretario General del Congreso del Estado electo en marzo 2022." (Sic)

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución,

adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

INSTI
LA IN
PERS
SECRETARÍA

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **seis de septiembre del dos mil veintidós**, otorgada por el **Congreso del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [redacted] vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

"Curriculum vitae y documentos comprobatoria de los estudios que señala ahí o los puestos desempeñados por el Secretario General del Congreso del Estado electo en marzo 2022." (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

RESOLUCIÓN

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el

artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo